



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

AL SEÑOR JUEFE DE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR, PARA QUE SE LE AGRADEZCA POR LA ATENCIÓN Y RESPUESTA A LA PETICIÓN DE FOLIO DE VOTO, EN EL PROCESO DE RECONSTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, PROMOVIDO POR SOCIEDAD DANGOND MOISÉS LTDA, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA DE JOSÉ EDUARDO MATTOS LIÑÁN. RADICACIÓN: 200014003002-2012-00454-01.

Valledupar, Cesar, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por **SOCIEDAD DANGOND MOISÉS LTDA** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ EDUARDO MATTOS LIÑÁN**. Radicación: **200014003002- 2012-00454-01**.

Visto el memorial presentado por la sociedad TODOAGRO DEL ARIGUANÍ S.A.S dentro del asunto en referencia, encuentra el despacho que, el auto que niega la adición de una providencia en la que se resuelve una apelación, no es apelable, por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P, respecto a los cuales ha establecido el legislador la procedencia de dicho recurso ni existir disposición legal alguna en la que se establezca tal decisión como susceptible de apelación, razón por la cual, resulta inviable que este juzgado entre a conceder el recurso interpuesto por el tercero interviniente en el proceso.

En tal sentido, el despacho estima pertinente recordar, que los autos susceptibles de apelación son aquellos respecto de los cuales la ley procesal de manera EXPRESA, establece como viable la alzada. Es decir, únicamente procede el recurso de apelación, cuando el auto recurrido está contemplado en la legislación como apelable.

En relación a este punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, Tomo I, Parte General, novena Edición, DUPRE Editores 2005, página 763, expresa: “ *Salvo los casos señalados en el artículo 321 los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que, no justifican el dispendioso trámite de un recurso.*”

En el mismo norte conceptual, el autor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en sus comentarios al CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL en su momento, expuso: “*El recurso de apelación es eminentemente taxativo; por ello, para que determinada providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñada expresamente como susceptible de tal recurso, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas.*”.

En ese orden de ideas, se procederá a rechazar la apelación interpuesta, por no ser apelable la decisión recurrida.

Por lo expuesto, se



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la sociedad TODOAGRO DEL ARIGUANÍ S.A.S, en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020, con base en lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

S.F